

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00304 00**.

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación allegado el 8 de este mes y año (archivo 0016), en contra del fallo proferido el 24 de julio de los corrientes, el que fue notificado el 25 de julio hogaño (archivo 0014), por lo que dicha solicitud de alzada se encuentra presentada por fuera del tiempo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que contaba con los días 128 y 31 de julio, y 1° de agosto de esta anualidad, para ello.

De tal manera, el Juzgado, **DISPONE:**

1. NO Conceder la impugnación formulada.
2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.
3. Cumplido con lo anterior, Secretaría de cumplimiento a lo ordenado numeral quinto de la parte resolutive del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00331 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARÍA DEL PILAR PARRA CABEZAS, identificada con C.C. N° 1.106.781.106, en representación de su menor hijo AMPP, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y SANIDAD MILITAR, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MARÍA DEL PILAR PARRA CABEZAS, identificada con C.C. N° 1.106.781.106, en representación de su menor hijo AMPP, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y SANIDAD MILITAR, entidades del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen los DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas "*se agende citas para las terapias de inmunoterapia ordenadas por la especialista*" (sic).

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Al menor agenciado le remitieron orden para inmunoterapias cada tres meses.
- b) El ente hospitalario accionado le informó que no cuenta con presupuesto para este año para esas terapias.
- c) El menor agenciado tiene diagnosticado asma, por lo que requiere de las terapias prescritas por el galeno tratante.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 26 de julio de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, mediante la remisión de comunicación en mensaje de datos remitida a los correos electrónicos existentes para ello.

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Sector Defensa manifestó "[1]a Unidad Prestadora de Servicios Hospital Militar Central, es un establecimiento público del orden Nacional adscrito al

Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, con domicilio en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. Nuestro Objeto Como parte integrante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, es la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios de dicho Subsistema. Para mantener la eficiencia y calidad de los servicios, desarrollará actividades de docencia e investigación científica, acordes con las patologías propias de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios. El Hospital Militar Central, siempre que le corresponda continuará realizando las gestiones administrativas y científicas necesarias para la prestación de servicio de salud a nuestros usuarios. Me permito informar a su Honorable Despacho que el Hospital Militar Central agendó al menor Ángel Martín Patiño Parra, las siguientes citas (...) Es importante indicar que como se evidencia, el paciente YA CUMPLIÓ con las citas que fueron autorizadas por la Dirección de Sanidad del Ejército y agendadas por el Hospital Militar Central, así las cosas, frente a las nuevas órdenes de servicios, se debe tramitar por parte de la representante legal del menor, dichas nuevas autorizaciones. En cuanto a los hechos expresados en el escrito de Tutela por la accionante, me permito comunicar que el Hospital Militar Central, está presto a brindar servicios de salud al menor Ángel Martín Patiño Parra, siempre y cuando sean autorizados por la Dirección de Sanidad del Ejército. Adicionalmente las ordenes médicas, obligatoriamente deben tener el sello de autorización emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Entidad a la cual se encuentra adscrito el menor, quienes por medio de sus oficinas auditorias remiten al mismo a este Centro Hospitalario o a sus distintos Dispensarios Médicos, ello según el grado de complejidad de la patología que padece el paciente. También comunico que unas de tantas Oficinas Auditoras de las Direcciones de Sanidad del Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea, no hacen parte de la estructura administrativa del Hospital Militar Central, sino de la Dirección General de Sanidad Militar y las Direcciones de Sanidad de Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional. Seguidamente, resulta sustancial aclarar a su Despacho que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS, quienes autorizan la atención médica del paciente en el Hospital Militar Central como IPS, tal como está descrito en el Decreto 1795 de 2000, Artículo 16. e conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente que su Honorable Despacho: 1. DECLARE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la Acción de Tutela en referencia, ya que este centro hospitalario asignó las citas requeridas por el menor que contaban con autorización para el Hospital Militar Central. 2. DESVINCULE al Hospital Militar Central de la Acción de Tutela en referencia, toda vez que se evidencia claramente una FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, frente a las demás solicitudes, por las razones expuestas, por ende, se evidencia la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del menor, por parte de este Centro Hospitalario" (sic).

SANIDAD MILITAR guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos (SALUD) que esgrime la actora le fueron vulnerados, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción se advierte que el agente oficioso, busca que se le protejan a su agenciado, el menor AMPP, su derecho fundamental a la SALUD, por cuanto, según su dicho, las entidades accionadas lo transgreden al no agendar cita para las terapias de inmunoterapias que requiere, de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante.

Ahora bien el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona,

20EEE

asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana."

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."

Ahora bien, de la documental arrimada se colige que el menor agenciado se encuentra afiliado al régimen especial de salud de las Fuerzas Militares, Sanidad Militar y de la que requiere se autorice cita para "las terapias de inmunoterapia" (sic) prescritas por el galeno tratante.

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, resulta evidente que el servicio de salud se le ha garantizado y prestado en los términos de la Constitución y la ley al MENOR actor, a quien se le agendaron citas para neumología pediátrica (26/07/2023); "filtro inmuno alergología pediátrica" (sic) (16/03/2023); inyectología pediátrica (25/04/2023), al as que ya asistió.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana MARÍA DEL PILAR PARRA CABEZAS, identificada con C.C. N° 1.106.781.106, en representación de su menor hijo AMPP, en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL y SANIDAD MILITAR.

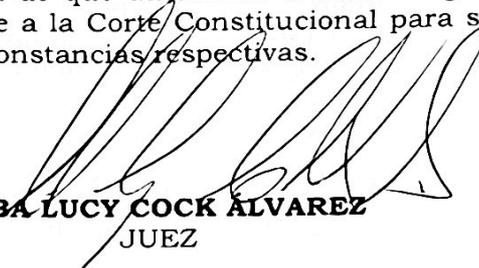
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00332 00**

Procede el Despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana JOSEFINA RUSSI GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 51.786.353, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana JOSEFINA RUSSI GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 51.786.353, por intermedio de apoderada, manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente, aun habiendo sido requeridos por el Despacho.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sub-lite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutele sus DERECHOS FUNDAMENTALES al SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutelase ordene a la entidad accionada *"ORDENAR a la accionada para que INTERNAMENTE tome las medidas inmediatas a fin de no continuar vulnerando los derechos al debido proceso y seguridad social en una supuesta "prudencia" que ha conllevado a desconocer normas, pronunciamientos y derechos, como en el caso concreto. 2) Ordenar la REVISION de la pensión concedida a mi poderdante en aplicación de la jurisprudencia referida y la correcta interpretación del art. 34 de la ley 100"* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a. La accionante cuenta con "1998,43" (sic) de semanas cotizadas.
- b. Mediante resolución SUBB-5731 del 1 de marzo de 2023, le fue reconocida la pensión por vejez.
- c. La entidad accionada no tuvo en cuenta para el cálculo de la mesada pensional la totalidad de las semanas adicionales cotizadas, es decir, no

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

incluyó 198,43 de semanas, por lo que aplicó una tasa de 76.21%, “siendo lo correcto era aplicar la tasa máxima de que trata la norma” (sic).

d. Se solicitó la reliquidación pensional y la entidad accionada indicó que “no accedía porque prefería esperar otra jurisprudencia y no le parecía prudente aplicar esa interpretación de la norma que hizo la máxima corte laboral” (sic).

e. La posición de COLPENSIONES en la que insiste ha sido vulneradora de derechos, pues desconoce las semanas adicionales a las 1.800 que las personas han aportado y colizado al sistema.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 31 de julio de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada al petente, al Juzgado y entes accionados, a los correos electrónicos referidos para el efecto, a través del correo institucional de esta sede judicial.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por intermedio de su Directora (A) de la Dirección de Acciones constitucionales manifestó “En principio, se resalta que lo solicitado por el accionante desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos y subsanar solicitudes administrativas. Por otro lado, revisando el sistema de información documental de la Entidad, no se observa ninguna petición radicada por el accionante que deba ser resuelta por Colpensiones, como tampoco hay prueba siguiera sumaria donde se pruebe este hecho en las piezas procesales del expediente. Máxime que la resolución SUB 134852 del 23 de mayo de 2023, en su artículo segundo le indica que en caso de inconformidad puede interponer los recursos de Ley, los cuales no fueron presentado ya que no se evidencia en el sistema de gestión documental como tampoco hay prueba sumaria en el expediente de la interposición de los mismos, por tanto, no puede pretender el accionante que vía tutela se resuelva dicha situación cuando existen mecanismos establecidos para ejercer la defensa, como en este caso la interposición de los recurso dentro de los términos establecidos y agotar la actuación administrativa y en caso de continuar con la inconformidad acudir a la jurisdicción competente dirimir el conflicto. En ese sentido, y conforme a lo expuesto, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano. Expuesta la situación, y conforme los argumentos enunciados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta” (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas pudieran reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente la protección

inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Se destaca entonces que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado, indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1.991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribirse en este análisis, en esta oportunidad, al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente solicitud, en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse al estudio de la trasgresión o no a que alude el accionante.

Sobre estos requisitos de la procedencia de la acción de tutela, se debe tener en cuenta el carácter subsidiario que se requiere en ella, tal como lo ha dicho la Corte constitucional en sentencia T-097 de 2014, entre otras “[e]sta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma **un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable**” (Resaltado por el Despacho)

Como se expuso, la accionante, acusa de vulneración de sus derechos fundamentales, y con ello, pretende se ordene al ente accionado “ORDENAR a la accionada para que INTERNAMENTE tome las medidas inmediatas a fin de no continuar vulnerando los derechos al debido proceso y seguridad social en una supuesta “prudencia” que ha conllevado a desconocer normas, pronunciamientos y derechos, como en el caso concreto. 2) Ordenar la REVISION de la pensión concedida a mi poderdante en aplicación de la jurisprudencia referida y la correcta interpretación del art. 34 de la ley 100” (sic).

De las pretensiones y de los hechos en el *sub judice*, queda evidente la improcedencia de la misma, como quiera que no se presenta un carácter

residual de la misma, ni se divisa un perjuicio irremediable que pudiese provenir de las actuaciones efectuadas por la entidad accionada.

A la anterior conclusión ha llegado esta Juzgadora en sede de tutela, comoquiera que la promotora cuenta con los mecanismos judiciales para la defensa de sus intereses, teniendo en cuenta que, en principio cuenta con la vía gubernativa, en la que puede interponer los recursos directamente ante la entidad accionada, para que sea esta quien resuelva y estime lo que considere pertinente, y, si aún persiste su inconformidad, tiene la potestad de presentar la demanda ante el juez natural, para que sea este, quien en uso de sus facultades constitucionales y legales dirimirá si le asiste la razón o no, repárese que el juez de tutela, solo entra de interferir en un proceso administrativo, siempre y cuando se conculquen los derechos fundamentales o estén en riesgo, situación que no se avizoró en este asunto, máxime cuando se arguyó la transgresión de estos por motivos de interpretaciones de la normatividad de asuntos pensionales, hecho escapa a la competencia del juez constitucional.

Sea oportuno indicar que, aunado a lo anterior, no se vislumbró por parte de esta judicatura, un perjuicio irremediable que pudiese suscitarse con la no renovación contractual, toda vez que no se indicó de qué manera se presentaría el mismo y a razón de qué se consumaría y, las implicaciones acarrearía, por ende, y teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia T-343 de 2015, no se encontró criterio alguno para que justificara el estudio de la acción tuitiva por más que existe otro mecanismo judicial, resultando con ello de su improcedencia.

“La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación”.

Por ello, el amparo tutelar en los términos impetrados será **negado por improcedente**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR el AMPARO TUTELAR solicitado por la ciudadana JOSEFINA RUSSI GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 51.786.353, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible y adjúntese copia de este fallo.

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014003049-2023-00574-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 12 de julio de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en julio 5 de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la señora SANDRA ISABEL AMARILLO, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibido por la Entidad, en abril 29 de 2023, en virtud del cual requirió: *"i) Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT; y ii) De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo."* (Sic)

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de junio 22 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., guardo silencio.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no contestó el

Página 1 de 5

requerimiento efectuado por el Juzgado. En este orden de ideas, una de las primeras consideraciones que permite inferir al despacho que la súplica constitucional debe prosperar, es el silencio de la parte accionada, por cuanto el ordenamiento jurídico en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, previó que en circunstancias como las aquí acaecidas, los hechos deben presumirse como ciertos, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que, ordenó: *“a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de no haberlo hecho aún, proceda a resolver de fondo, congruente y completa cada una de las solicitudes elevadas por la accionante en su petición escrita de fecha 29 de abril de 2023, asegurándose de notificarla en debida forma a los canales de notificación autorizados por el peticionario para tales fines dentro de ese mismo plazo. Se advierte a la accionada que el incumplimiento de este fallo podría acarrear consecuencia pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991”* (Sic).

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo e indicó que dio cumplimiento al fallo mediante Oficio SDC-2023421058738741 del 26 de junio de 2023, en donde se emite pronunciamiento respecto de lo pretendido por la activante en el derecho de petición de fecha 29 de abril de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000035554647.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta, que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica

fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, la accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición que presentó, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibido por la Entidad, en abril 29 de 2023, en virtud del cual requirió: “i) *Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT; y ii) De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.*” (Sic)

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrojado, es importante advertir que, la entidad querellada guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y por ende, no acreditó haber emitido respuesta frente a la solicitud elevada por la actora, dentro del término establecido para el efecto, sin que se demostrara tampoco que informó al peticionario sobre las razones de la demora, ni cuándo daría respuesta. Lo anterior, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece: “*Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que, la accionada no acreditó que se haya brindado respuesta de forma clara, expresa y de fondo a la petición objeto de estudio, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos del actor.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

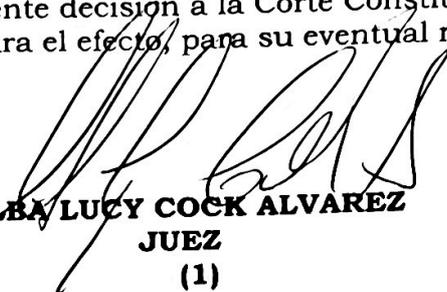
Página 4 de 5

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 5 de julio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189020 **2023 00683 01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 6 de julio de 2023, interpuesta por el actor, en contra del fallo de primer grado proferido en junio 22 de 2023, por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la empresa BTRES S.A.S., por intermedio de su Representante Legal el señor JEISON ANDRÉS CORTES BETANCOURT, en contra de la EPS FAMISANAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental a la petición, a la seguridad social y Mínimo Vital.

Donde se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–, al MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la señora JESSICA ALEJANDRA JIMÉNEZ BETANCOURTH y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

ANTECEDENTES

1.- Expone el accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Manifiesta que, el día 21 de diciembre de 2022, mediante escrito de petición administrativa y telefónica, requirió ante la entidad encartada, el pago de la incapacidad por licencia de maternidad generada frente a su colaboradora Jessica Alejandra Jiménez Betancourth, anexando junto a dicho petitum historia médica, incapacidad y fotocopia de identificación de la mencionada gestante.

1.2.- Refiere que, la anterior solicitud se elevó en virtud al reconocimiento del pago por valor de \$9.443.322,00, de acuerdo al pago por concepto de licencia de maternidad efectuada a la trabajadora Jessica Alejandra Jiménez Betancourth, y en atención a su afiliación al régimen contributivo de la entidad accionada.

1.3.- Resalta que, en múltiples ocasiones se comunicaron con la entidad accionada a fin de conocer su respuesta frente a la solicitud invocada, en tanto que, siempre se encontró con evasivas, pues nunca se entregó una respuesta de fondo y oportuna a la solicitud presentada.

1.4.- En consecuencia, el pasado 11 de abril de la anualidad 2.023 mediante solicitud de PQR (Peticiones Quejas y Reclamos), solicitó se brindara respuesta de fondo a la petición presentada; en razón de ello, el pasado 24 de abril de la presente anualidad, la entidad accionada emitió contestación

al derecho de petición, indicando que únicamente era procedente efectuar la transcripción de la incapacidad, más no la liquidación de la licencia de maternidad, ya que, los pagos de seguridad social habían sido efectuados de manera extemporánea, y por lo tanto, no efectuaría el pago de tales emolumentos.

1.5.- Por lo expuesto, solicita se le protejan los derechos fundamentales vulnerados por la accionada, pues a juicio del solicitante la entidad accionada no puede negar el reconocimiento de las licencias o incapacidades laborales bajo tal precepto, de ahí que, el motivo por el cual acude al presente trámite preferente y sumario.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante proveído de abril 27 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción. Se profirió sentencia, en mayo 10 de 2023, que negó el amparo solicitado.

En cumplimiento a lo resuelto por esta Agencia Judicial mediante proveído junio 6 de 2023, que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la presente acción constitucional, asumió una vez más el conocimiento, admitió y vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, al MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a la señora JESSICA ALEJANDRA JIMÉNEZ BETANCOURTH y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción, mediante auto adiado junio 8 de 2023.

2.1.- Dentro del término concedido, la accionada E.P.S. FAMISANAR S.A.S., actuando por intermedio de su Director de Operaciones Comerciales, comentó en conclusión que, dicha entidad ha venido actuando legítimamente y de acuerdo con la normatividad vigente, por tanto, no le es imputable ninguna acción u omisión cuando cumple con las reglas establecidas por el derecho.

Precisa que, si bien es cierto que, fue formulado derecho de petición por parte del representante legal de la entidad accionante, también lo es, que dicha entidad procedió a brindar respuesta motivada a la petición formulada, esto, según los parámetros establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1755 de 2.015; el cual, en todo caso, fue notificado a la entidad solicitante de manera electrónica y razón por la cual nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

Que en lo que tiene que ver con el pago de las incapacidades solicitadas, las mismas, fueron denegadas, puesto, que los pagos de cotización a salud fueron realizados de manera extemporánea, razón por la cual, no tienen derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad requerida. Después de relacionar aquellas fechas en las cuales se realizaron los aportes de salud y el plazo con el que se cuenta para efectuar los mismos, según el último dígito de cedula, precisa que la petición de pago no resulta viable debatir a

través del presente mecanismo preferente y sumario, pues se trata de un resarcimiento patrimonial que no son debatibles en acción de tutela, en razón de ello, solicita que denegar la presente acción constitucional. Respuesta que fue reiterada, una vez y se le notifico nuevamente de la acción constitucional.

Por su parte, el vinculado MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL comenta que, en relación con los hechos descritos en la tutela, no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, en tanto que dicha entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Que en lo que corresponde al caso en particular, esto es, el reconocimiento y pago de la LICENCIA DE MATERNIDAD, indica que se trata de un beneficio que la ley laboral ha reconocido a la mujer que ha dado a luz siempre que ésta sea cotizante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y acredite algunos requisitos en los términos del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de enero 04 de 2017. No obstante, y después de precisar aquellos conceptos jurisprudenciales, requiere que sea desvinculada de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–, hizo énfasis especial en los derechos a la salud, sosteniendo que deben ser protegidos y garantizados por el estado a través de sus garantes judiciales; que, frente a la licencia de maternidad constituye una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la familia, la cual se hace efectiva a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del menor, tiempo durante el cual se le paga una prestación económica que reemplaza los ingresos que percibe la madre en aras de garantizar la cobertura de sus necesidades y las del recién nacido. Dicha prestación se encuentra reglamentada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo -CST modificado por la ley 2114 del 29 de julio de 2021 y en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993; después de ello, solicitó que fuera denegada la presenta acción constitucional al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la señora JESSICA ALEJANDRA JIMÉNEZ BETANCOURTH y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, guardaron silencio al requerimiento hecho por el despacho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el A quo **NEGÓ** el amparo constitucional invocado por el la empresa BTRES S.A.S., por intermedio de

su Representante Legal el señor JEISON ANDRÉS CORTES BETANCOURT, en contra de la EPS FAMISANAR, por considerar que, NO hay lugar a la protección del derecho fundamental a la seguridad social, y con ello, disponer el pago de las incapacidades por licencia de maternidad invocadas por la empresa accionante en tanto como bien se pudo constatar NO se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en la norma en cita "inciso 3ro del artículo 2.2.3.2.1 del decreto 780 de 2016". Aunado a ello, advirtió que no debe perderse de vista que, con relación de pagos y/o emolumentos por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, según se trate de la naturaleza del vínculo.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

La decisión fue impugnada por el accionante, quien manifestó que el A-quo, no se realizó una valoración minuciosa del material probatorio aportado, aunado a ello, la respuesta al derecho de petición carece de congruencia y por ende, carece resolver de fondo su solicitud, ya que existe un desconocimiento total de la normatividad vigente para efectos del reconocimiento y pago de licencia de maternidad por parte de la EPS Accionada. Aunado a ello, la Corte constitucional ha advertido que la tutela es procedente para reclamar el reconocimiento y pago de licencias de maternidad por parte de las EPS, con el fin de salvaguardar el derecho al mínimo vital de la madre y su recién nacido. En consecuencia, solicita la revocatoria de fallo opugnado.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de

carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es por ello, que el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que **“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”**. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración. (Se subraya el texto por el Despacho).

De la procedencia de la acción de tutela para amparar el pago de la licencia de maternidad.

La jurisprudencia ha sido clara al indicar, que es posible amparar por vía de tutela el derecho al pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando se demuestre el perjuicio irremediable que, para el caso en concreto, resulta ser la afectación del mínimo vital de la accionante y su menor hijo, quien depende económicamente de ella, además de que se demuestre que efectivamente hay lugar a la causación de dicha prestación económica.

Al efecto, la Corte Constitucional, desde antaño, ha decantado que la licencia de maternidad tiene como finalidad ofrecer a la madre y su hijo el descanso y la atención necesaria, en vista de las especiales circunstancias en que se encuentran, por ello, resulta claro que si con la omisión referida por la accionante, esta atención se está perturbando ha de considerarse como procedente el amparo tutelar deprecado. Sobre el particular vale la pena traer a colación lo expuesto en la sentencia T-014 de 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde se expresó:

«En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, esta Corporación ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad⁴⁰¹. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al

reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia^{(1), 2}.

Bajo ese lente, resulta de particular importancia proteger a la mujer embarazada y al hijo producto del embarazo, para cuyo efecto ha sido instituida la licencia de maternidad, la cual ha trascendido el campo de la normatividad meramente legal, para adquirir carácter constitucional, alcanzado así el rango de derecho de fundamental, cuando su desconocimiento conlleva la vulneración de otros derechos, entre ellos, los derechos de los niños, los cuales tienen prelación sobre los derechos de los demás al decir de la Carta Política (art. 44).

EL PAGO COMPLETO Y EL PAGO PROPORCIONAL DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD

Los artículos 8, 63, 70 y 80 del Decreto 806 de 1998¹, han dispuesto que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se deben tener en cuenta, los siguientes requisitos:

“(i) si el empleador incurre en mora en el pago de los aportes deberá cancelar directamente a la empleada la licencia de maternidad; (ii) la mujer debe haber cotizado, como mínimo, durante todo el periodo de gestación; (iii) el ingreso base de cotización durante la licencia de maternidad se calcula sobre el valor de la respectiva prestación económica²”.

De la misma forma, el Decreto 1804 de 1999³, señala los siguientes requisitos:

“(i) haber cancelado en forma completa las cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud, en caso de que quien reclame sea el empleador la regla debe cumplirse frente a todos los trabajadores (artículo 21⁴); (ii) que los pagos hayan sido

¹ Decreto 806 de 1998.

² Sentencia T-1223 de 2008, MP, Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

⁴ Decreto 1804 de 1999: “Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: || 1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho. || Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el periodo de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias. || Esta disposición comenzará a regir a partir del 1o. de abril del año 2000. (...)”

efectuados de manera oportuna al menos 4 de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho (artículo 21); (iii) no tener deudas pendientes con EPS o IPS (artículo 21⁵); (iv) cuando no proceda el pago de la licencia por parte de la EPS o el empleador incurra en mora en las cotizaciones causadas durante la licencia será este el que deberá asumir su pago (artículo 21); (v) las trabajadoras independientes pierden su derecho a la licencia de maternidad en caso de no pagar las cotizaciones correspondientes durante la licencia de maternidad (artículo 21); (vi) se requiere también suministrar información veraz y cumplir con las reglas de movilidad entre entidades (artículo 21⁶)⁷.

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 47 de 2000⁸, establece el período mínimo de cotización al sistema de salud para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, a saber:

“... Periodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes periodos mínimos de cotización:

(...)
2. Licencias por maternidad. *Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su periodo de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión (...).”*

Efectivamente, la Corte Constitucional inicialmente dio cumplimiento a este requisito en sus fallos, es decir, que para una entidad prestadora de salud reconozca y pague la licencia de maternidad, es necesario que se haya cotizado al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación⁹.

Posteriormente esta misma Corporación, modificó tal y como se mencionó en el capítulo precedente, su jurisprudencia teniendo en cuenta como

⁵ Decreto 1804 de 1999: “Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (...) 2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora. || Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el periodo que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema. || En estos mismos eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el periodo en que esté disfrutando de dichas licencias. (...)”

⁶ Decreto 1804 de 1999: “Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (...) 3. Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al sistema. || 4. No haber omitido su deber de cumplir con las reglas sobre periodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho, evento en el cual, a más de la pérdida de los derechos económicos, empleado y empleador deberán responder en forma solidaria por los aportes y demás pagos a la entidad promotora de salud de la que pretenden desvincularse o se desvincularon irregularmente. || Para este efecto, los pagos que deberán realizar serán equivalentes a las sumas que faltan para completar el respectivo año de cotización ante la entidad de la que se han desvinculado, entidad que deberá realizar la compensación una vez reciba las sumas correspondientes.”

⁷ Sentencia T-1223 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Por el cual se expiden normas sobre afiliación y se dictan otras disposiciones.

⁹ Sentencia T-127 de 2009. MP; Humberto Antonio Sierra Porto.

sujetos de especial protección constitucional a la mujer embarazada y al recién nacido, aclarando que tal requisito no se puede aplicar para todos los casos, ya que *“la condición según la cual la mujer embarazada, para obtener el pago de la licencia por maternidad, debe haber cotizado durante todo el período de gestación, en ciertas circunstancias, haría que el derecho a la prestación económica referida fuera inocuo afectándose su mínimo vital”*¹⁰. De esta manera, esta Corte protege mediante sus sentencias a aquellos sujetos de especial protección, inaplicado dichas disposiciones legales y, en consecuencia, ordenando que se reconozca y realice el pago de la licencia de maternidad aún cuando no se haya cotizado durante todo el período de embarazo a las entidades prestadoras de salud.

La Corte Constitucional ha venido desarrollando esta medida¹¹ con el fin de determinar, si el pago de la licencia de maternidad ordenado por el juez de tutela debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas. La Corte ha señalado que: **(i)** teniendo en cuenta que tiempo se dejó de cotizar: dado el caso, que faltaran por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, **(ii)** si faltaron por cotizar más de dos (2) meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

En la sentencia T-530 de 2007¹², se determinaron las condiciones que dieron lugar al establecimiento de esta nueva regla en la jurisprudencia de la Corte:

“(...) se introdujo una variable a la posición ya sentada por la Corte en relación con el reconocimiento por vía de tutela de la licencia de maternidad, situación que se reiteró posteriormente en sentencia T-598 de 2006¹³. En esta oportunidad se ordenó reconocer de manera proporcional el pago de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que en este caso la accionante tan solo había cotizado siete meses de su período de gestación. Igual situación se presentó en el caso resuelto en la sentencia T-034 de 2007¹⁴ en que la accionante se le reconoció el 85.1% de la licencia de maternidad en tanto solo había cotizado, 32 semanas de las 37.6 semanas que duró su período de gestación.

Sin embargo, esta posición jurisprudencial sugirió una nueva variante cuando en sentencia T-206 de 2007¹⁵, se consideró que partiendo del pago proporcional de la licencia de maternidad, era necesario de todos modos advertir una circunstancia jurídica asumida por la Corte en sentencia T-053 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en cuyo caso se había ordenado el reconocimiento de una licencia de maternidad en un ciento por ciento

¹⁰ Sentencia T-204 de 2008.MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ T-034 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-206 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), en la que se ordenó el pago proporcional de una licencia de maternidad a una mujer que había cotizado 29 de las 39 semanas que duró el período de gestación y T-530 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que se ordenó, entre otras, el pago proporcional de una licencia de maternidad a una mujer que había cotizado 30 de las 39 semanas que duró el período de gestación.

¹² Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

¹³ Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁵ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

(100%), de una madre cabeza de familia que había dejado de cotizar por un lapso de 2 meses y dos días, justificado en el hecho de que “en tratándose de la reclamación de la licencia de maternidad, la verificación de los requisitos legales para su procedencia no puede ser tan rigurosa y por tanto, debe prevalecer la aplicación de las normas superiores que regulan la protección doblemente reforzada por la calidad de sujetos de especial protección que tiene la madre cabeza de familia y el hijo, frente aquellas normas que determinan que el periodo de cotización debe ser igual al de la gestación”¹⁶.

De esta manera, en los casos objeto de revisión en la sentencia T-206 de 2007, se advierten dos circunstancias fácticas distintas: En una de ellas la accionante había dejado de cotizar por diez (10) semanas, término que superaba el mínimo de dos meses establecido en la sentencia T-053 de 2007, razón por la cual se ordenó el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizó durante su embarazo. En el otro caso, la accionante había dejado de cotizar por 30 días, lapso inferior al mínimo de los dos meses ya señalados, en cuyo caso se procedió a reconocer la licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%).” (Subrayado fuera de texto)

La anterior posición fue reiterada en la Sentencia T- 837 de 2010¹⁷, donde sostuvo que la Corte Constitucional ordena el pago proporcional en los casos en los que sólo se había dejado de cotizar más de dos meses y pago completo en los casos en que se interrumpe la cotización por un periodo inferior a dos meses por parte de los empleadores o las mujeres trabajadoras independientes. De esta manera, se protege el derecho fundamental al mínimo vital de la madre y del recién nacido.

En lo que atañe al **mínimo vital**, éste fue conceptualizado por la H. Corte Constitucional como *“...aquella que tienen todas las personas de vivir en condiciones dignas, es decir, aquellas que garanticen al pensionado acceder a un ingreso periódico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras”*, es más, en un reciente pronunciamiento, la misma Corporación bajo la ponencia del H. Magistrado Alberto Rojas Ríos sostuvo:

*«86. Se ha dicho que el derecho al mínimo vital tiene una estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad humana y la vida en condiciones dignas, toda vez que “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”*¹²³

87. Al respecto, en sentencia T-316 de 2015, este Tribunal señaló “que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma,

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas de la condición socioeconómica que ha alcanzado a lo largo de su vida⁽²⁰⁰⁾.

En cuanto a los requisitos para el amparo constitucional, frente al **derecho a la salud**, la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-189 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

«El Derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.

Sin embargo y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha precisado que, al menos por ahora, no todos los aspectos del derecho a la salud son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, pues “los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho.”

Así las cosas, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

Frente al derecho a la **seguridad social**, éste tiene fundamento en el art. 48 de la Constitución Política y en él se establece que *“...es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”*, así, el Máximo Órgano de lo Constitucional ha sido grandilocuente en establecer que *“...la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”*..

Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el día 21 de diciembre de 2022, mediante escrito de petición administrativa y telefónica, la empresa BTRES S.A.S., por intermedio de su Representante Legal el señor JEISON ANDRÉS CORTES BETANCOURT, requirió ante la EPS accionada, el pago de la incapacidad por licencia de maternidad generada frente a su colaboradora Jessica Alejandra Jiménez Betancourth, anexando junto a dicho petitum historia médica, licencia de maternidad y fotocopia de identificación de la mencionada gestante, sin embargo, no obtuvo respuesta a sus solicitudes. En consecuencia, el día 11 de abril de 2023, elevó PQRS, por medio del cual, requirió dar respuesta de fondo a la solicitud elevada en diciembre 21 de 2022.

De ahí que, confrontado lo anteriormente, con el acervo probatorio arrojado a los autos, es claro que la entidad accionada emitió pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y congruente frente a la petición elevada por el querellante, en abril 24 de 2023, la que fue debidamente notificada a la dirección de correo electrónico enunciada en su solicitud, esto es, textileseinsumossas@gmail.com; por medio de la cual, indicó que únicamente era procedente efectuar la transcripción de la incapacidad, más no la liquidación de la licencia de maternidad por los 126 días reconocidos a partir de diciembre 6 de 2022, a la señora Jessica Alejandra Jiménez Betancourth, comoquiera que, los pagos de seguridad social habían sido efectuados de manera extemporánea. En consecuencia, no efectuaría el pago de tales emolumentos y adjunto el siguiente pantallazo de la relación de pagos:

JEISON ANDRÉS CORTES BETANCOURT

Consultas: Novedades Afiliación Novedades Aportes Comunicación puntos apoyo Documentación Herramientas

1019047934 Último Periodo Pagado: Abril/2023

Revalidaciones Pagos Substancia Comunicaciones Carta Carta Misc. Datos Contacto

Traslados Recibo aportes otras Ctas de Cobro Cotizar Cta de Cobro Emplead Comunicacion Solicitudes No Incapacidades Hist. duplicada Radicaciones Documentos Imágenes Traslados Embar Movilidad Régimen Empleador Pagos Empl. Información para EPS Pagos Empl Anteriores Aliado Grupo Familiar Fot Pagos Empleo

Detalle	Periodo	Planilla	1 Pago	2 Grava	3 EXT	L.B.C.	Aporte	Días CSD	Apartado	T Col	ET Col	T PL	L. 1079	
Detalle	01/11/2022	9426774818	03/11/2022	04/11/2022		1.686.803	68.000	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/12/2022	9429377809	01/12/2022	02/12/2022		1.770.870	70.900	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/10/2022	9429377738	04/10/2022	05/10/2022		1.923.889	77.100	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/02/2022	9430483382	01/02/2022	03/02/2022		1.866.319	75.500	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/03/2022	9431727146	01/03/2022	02/03/2022		1.858.577	74.400	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/04/2022	9433387485	04/04/2022	07/04/2022		2.198.123	87.500	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/05/2022	9434632008	02/05/2022	03/05/2022		1.935.893	77.500	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/06/2022	9435733507	02/06/2022	03/06/2022		2.347.109	93.900	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/07/2022	9436982111	01/07/2022	04/07/2022		1.849.424	78.000	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/08/2022	9438401352	04/08/2022	05/08/2022		2.370.219	102.900	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/09/2022	9439892929	03/09/2022	04/09/2022		2.485.404	98.700	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/10/2022	9440940291	03/10/2022	04/10/2022		2.374.304	88.000	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/11/2022	9442014518	02/11/2022	03/11/2022		2.293.867	86.200	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/12/2022	9443002670	01/12/2022	02/12/2022		2.283.254	91.800	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	02/01/2023	9445029315	03/01/2023	04/01/2023		2.077.307	85.100	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/02/2023	9446029377	06/02/2023	07/02/2023		2.248.410	90.000	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/03/2023	9447687348	02/03/2023	05/03/2023		2.248.410	90.000	30	S	NT	900587306	1	D	E
Detalle	01/04/2023	9448294561	04/04/2023	05/04/2023		2.248.410	90.000	30	S	NT	900587306	1	D	E



Por otro lado, el despacho procedió a comunicarse telefónicamente con el tutelante, con el objeto de indagar sobre la situación de subsistencia de la señora Jessica Alejandra Jiménez Betancourth y del recién nacido. Frente a esta situación indicó el representante legal de BTRES S.A.S., que con el fin de proteger los derechos al mínimo vital y seguridad social de su colaboradora y su bebé, procedió hacer el pago de la licencia de maternidad, sin embargo, la EPS Accionada se negó a reconocerla y pagarla, a causa del pago extemporáneo en tres periodos de cotización por parte de la empresa que representa, y de la cual, se encuentra vinculada, actualmente, la señora Jessica Alejandra Jiménez Betancourth, así mismo, resaltó que una vez

vencida la licencia de maternidad, su colaboradora se reintegró a sus labores con completa normalidad.

Aunado a ello, manifestó que otra de sus trabajadoras se encontraba en gestación, para la misma época de la señora Jessica Alejandra Jiménez Betancourth, sin embargo, al realizar el trámite de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad ante la EPS Compensar, esta realizó el reconocimiento, liquidación y pago sin poner trabas administrativas, pese a tener los mismos pagos extemporáneos en los aportes a la seguridad social, y que usa como pretexto la EPS Famisanar, para evadir su obligación legal de reconocer y pagar la licencia de maternidad de la señora Jessica Alejandra Jiménez Betancourth.

En ese orden de ideas y a título ilustrativo, se indicará que la licencia de maternidad tiene como finalidad ofrecer a la madre y su hijo el descanso y la atención necesaria, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se encuentran, resulta claro que si con la omisión referida por el accionante, esta atención se está perturbando ha de considerarse como procedente el amparo tutelar deprecado. Al punto, de tiempo pretérito, aquella Colegiatura en la sentencia T-568 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz, en donde se expresó:

«... la licencia de maternidad tiene por objeto brindarle a la madre el descanso necesario para poder reponerse del parto y prodigarle al recién nacido las atenciones que requiere. El descanso se acompaña del pago del salario de la mujer gestante, a fin de que ella pueda dedicarse a la atención de la criatura. Por lo tanto, el pago del dinero correspondiente al auxilio de maternidad es de vital importancia tanto para el desarrollo del niño como para la recuperación de la madre...».

Pese a lo dicho, tampoco puede pasarse por alto que el hecho de no haberse cancelado oportunamente los aportes a la seguridad social, hace improcedente la acción de tutela, y que, en tales circunstancias, no tiene derecho a reclamar la licencia de maternidad, como en efecto ocurrió, pues el impulsor manifestó en su libelo demandatorio que el argumento utilizado por la EPS accionada para no concederle la licencia de maternidad, fue el pago extemporáneo de los aportes durante el término de gestación.

No empecé, de tomarse hipotéticamente ese evento, la jurisprudencia también ha establecido que, excepcionalmente, el pago de la prestación económica derivada de la maternidad cuando no se han efectuado de manera continua los aportes a la EPS. Así, por ejemplo, en sentencia T-931/03, M.P. Clara Inés Vargas, la H. Corte dispuso, que «[n]egar la licencia con el argumento formal de que la accionante tuvo una interrupción de 11 días en su cotización es optar por la prevalencia de la forma sobre lo verdaderamente sustancial, contrariando también el artículo 228 C.P.».

Por demás, es importante advertir que el Decreto 780 de 2016 estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, por concepto de incapacidades laborales de origen común, así: (i) ser afiliado cotizante y (ii) haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, para el reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere haber cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un mínimo de semanas durante el periodo de gestación.

Esta misma norma, en el artículo 2.1.9.1. dispone que durante los periodos de suspensión por mora no habrá reconocimiento de prestaciones económicas salvo que, la E.P.S. se haya allanado a la mora, es decir que, teniendo a su disposición mecanismos de cobro coactivo al empleador moroso no hizo uso de ellos. No obstante, esta razón no puede afectar al afiliado quien es la parte débil de la relación contractual.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.1 Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación.

Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un periodo inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación.

En los casos en que durante el periodo de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el periodo de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC.

En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar.” (Negrilla y resalta el Despacho)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las probanzas recaudadas, esta juzgadora advierte que la señora Jessica Alejandra Jiménez Betancourth cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 780 de 2016, para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, esto es: (i) “estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de Cotizante”, toda vez que, se encuentra afiliada a la EPS Famisanar, como cotizante - activa; y, (ii) “haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas”, pues la sociedad empleadora (accionante) demostró que realizó aportes al sistema de seguridad social durante todo el

periodo de gestación de su colaboradora y continua haciéndolo como se lo ordena la ley.

Cabe considerar por otra parte, que de conformidad con las normas y la jurisprudencia aplicable para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad e incapacidades laborales de origen común referenciadas en las consideraciones generales de esta providencia, esta falladora llegó a la conclusión que existe una interpretación errada de la norma o una indebida aplicación de la misma por parte de la EPS Famisanar, pues como bien lo advierte el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016, para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requiere que: **1) la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación**, presupuesto que se encuentra debidamente acreditado dentro de las pruebas allegadas a esta acción constitucional, y **2) En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación**, requisito que se encuentra plenamente acreditado dentro del dossier y que tumba el argumento dado por Famisanar EPS, toda vez que, el pago extemporáneo, no da lugar, a no reconocer y pagar la licencia de maternidad de la señora Jessica Alejandra Jiménez Betancourth.

Por consiguiente, resulta claro que se generó el derecho que tiene la señora Jessica Alejandra Jiménez Betancourth, de recibir la licencia de maternidad en razón del nacimiento de su menor hija ocurrido el 6 de diciembre de 2022, como se demuestra con la copia de la historia clínica y licencia de maternidad, así mismo, su empleador ha cancelado las cotizaciones correspondientes, luego, lo procedente es que el reconocimiento de la prestación se efectúe y de manera total y no proporcional, comoquiera que jurisprudencialmente se ha establecido un límite máximo de dos meses sin cotizar para proceder al reconocimiento del 100% de la licencia de maternidad, ya que en caso contrario se reconocerá de manera proporcional al tiempo cotizado durante el embarazo, hecho que, a todas luces, no refulge en este asunto.

No obstante a lo anterior, quien promovió la presente acción es el empleador, quien manifestó que la empresa reconoció dichos rubros a su trabajadora, en pro de salvaguardar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora Jessica Alejandra Jiménez Betancourth y su hija. Siendo las cosas así, no hay conclusión diferente a la de despachar adversamente las pretensiones enarboladas, tal y como se hizo en primera instancia, toda vez que, no se encuentra plenamente demostrada la conculcación de los derechos fundamentales aquí arrogados por la empresa BTRES S.A.S., que actúa por intermedio de su Representante Legal el señor JEISON ANDRÉS CORTES BETANCOURT, por cuanto se concluye que éstas no son del resorte de amparo constitucional, como se dijo, por existir otros medios de defensa a través de los cuales se estaría garantizando los derechos invocados que excluyen la posibilidad de aplicar el amparo constitucional pretendido, incluso, como mecanismo transitorio y, en segundo lugar, porque la acción impetrada no está instituida para dirimir

esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, las cuales están especialmente y en detalle reguladas por la ley.

Cabe recordar que la jurisprudencia ha precisado en múltiples ocasiones, que el amparo no puede ser utilizado para la definición de controversias laborales, entre ellas, la determinación de los beneficios económicos que le puedan corresponder a un trabajador. En este sentido, la H. Corte Constitucional, de antaño, ha señalado que «la acción de tutela no es idónea, en general, para ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, como en este caso, la licencia de maternidad, por cuanto ese tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales».

Al efecto, dicha Corporación en sentencia T-096 de 2022, bajo la ponencia del H. Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, acotó que:

«Ahora bien, esta Corporación ha reiterado que la acción de tutela no procede cuando las pretensiones son de naturaleza económica, toda vez que el objeto de la acción es proteger derechos de carácter fundamental. Así, el conocimiento de controversias derivadas de una relación laboral a través de la acción de tutela resulta improcedente por regla general, en tanto que el ordenamiento prevé otros medios de defensa judicial para atender la solicitud. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual señala que los jueces laborales conocen de “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. No obstante, si lo que se pretende involucra la defensa de un derecho fundamental que demande la intervención inmediata del juez constitucional para su efectiva protección, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional. ».

Por lo dicho, emerge claro que la gestora de la acción no acreditó haber agotado todos los medios ordinarios con miras a perseguir por este medio expedito lo pretendido, frente al punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-037 de 2016 bajo la ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo, estableció: *«[e]valuados los requisitos generales de procedencia de la tutela como mecanismo definitivo, en el caso en concreto se constató que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en tanto que el actor: (i) **no agotó los medios judiciales y administrativos a su disposición, ni justificó adecuadamente por qué no son idóneos y eficaces;** (ii) el tutelante por el solo hecho de tener 64 años de edad y tras haber aceptado una indemnización de retiro, no puede ser considerado como un sujeto de especial protección. Por tanto, la presente acción es improcedente y, en consecuencia, se debe confirmar las decisiones de instancia que así la declararon»* (Resalta el Despacho).

Y es que, a decir verdad, dicha Corporación ha sido grandilocuente al señalar que, para cada caso en particular, la procedencia de este resguardo ius fundamental se centra en que no haya otro medio de defensa o, de existir, resulte ineficaz para lo que se pretende; al efecto, en sentencia T-237 de 2015 bajo la ponencia de la H. Magistrada Martha Victoria SÁCHICA Méndez señaló:

«En aplicación de la jurisprudencia constitucional, encuentra la Sala de Revisión que la señora Teresa Encinales Ortiz no acredita las condiciones para la procedencia de la presente acción de tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, pues del escrito allegado a esta Corporación, el día 23 de abril de 2015 se constata que la accionante no se encuentra en alguna situación especial que desvirtúe la idoneidad y eficacia de la jurisdicción ordinaria, que permita la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable».

Frente al punto, la misma Corporación en sentencia T-229 de 2017 bajo la ponencia de la H. Magistrada María Victoria Calle Correa sostuvo *«[b]ajo el anterior criterio y siguiendo la directriz jurisprudencial sobre las reglas probatorias en materia de tutela, es claro que este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez ordinario, para determinar si en efecto al actor se le desconocieron sus derechos laborales al darse por terminada de manera unilateral la relación laboral».*

Concomitante a ello, reiteradamente se ha señalado que la tutela es improcedente frente a conflictos de carácter meramente contractual, como sucede en el caso sometido a escrutinio; al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-971/01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló: *«[d]e aceptarse que la acción de tutela es un mecanismo adecuado para reclamar el reconocimiento de derechos originados en relaciones contractuales, se estaría desnaturalizando por completo la razón de ser de la misma. Esta clase de pretensiones son materia del conocimiento de la jurisdicción ordinaria. En casos excepcionales, se ha aceptado que la tutela puede prosperar».*

Por consiguiente, la acción de tutela no puede ser instrumentada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales, menos aún si toda la protesta se remite a la interpretación de una preceptiva legal, disyuntiva que, por regla general, le es ajena al juez constitucional, no sólo porque carece de competencia para hacerlo, sino en la medida que es el juez ordinario es quien goza de una discreta autonomía que el juez de tutela no puede desconocer ni socavar (art. 230 ib.).

Bajo esos parámetros, la misma Corporación ha indicado que *«[e]n otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos, o subsidiarios de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene propósitos claros y definidos, estricto, y específicos, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce»* (Sent. T.001-03-IV-92).

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente confirmar la decisión impugnada por las razones expuesta en la parte considerativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

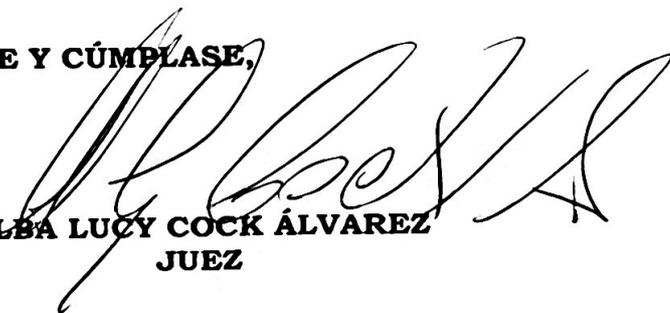
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto en junio 22 de 2023, por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad. 110014003078-2023-01010-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 14 de julio de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en junio 22 de 2023, por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Acuerdo PCSJA-18-11127), dentro de la acción de tutela promovida por la señora KAROL VIVIANA LAMILLA MURCIA, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada el 6 de mayo de 2023, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibido por la Entidad, en virtud del cual requirió: *"i) Expídase a mi favor copia DIGITAL de todo el expediente de contravencional. ii) Se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo."* (Sic)

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Acuerdo PCSJA-18-11127), mediante proveído de junio 7 de 2023, admitió la tutela, aunado a ello, se ordenó la vinculación del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., por intermedio de la Directora de Representación Judicial, en su contestación explicó en primer lugar la metodología usada y las actuaciones surtidas respecto a la imposición y

Página 1 de 5

notificación del comparendo aludido por la quejosa, y posteriormente señaló la configuración de un hecho superado, toda vez que, mediante oficio de salida SDC 202342105218361 del 14 de junio de 2023, brindó respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por la accionante, bajo el consecutivo 202361202075852 y relacionada con el comparendo No. 11001000000035333654, remitiendo para ello los anexos solicitados.

Expone la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, ya que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo o cuando no existan otros medios de defensa judicial, aunado a que no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio

2.2.- Por otra parte, la vinculada Federación Colombiana de Municipios como administradora del SIMIT solicitó ser exonerada de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante, toda vez que la petición no fue radicada ante sus instalaciones.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que a pesar de que se demostró haber dado respuesta de fondo, clara y completa, en junio 14 de 2023, no se probó en debida forma, que se le haya notificado a la petente, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., "que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, proceda a notificar en legal forma la respuesta fechada de 14 de junio de 2023, producida en virtud del derecho de petición formulado por la accionante el 6 de mayo de 2023, mediante el envío del documento a la dirección electrónica anunciada en la solicitud, acreditando el acuse de recibo a través de los medios dispuestos en el ordenamiento jurídico para tal efecto." (Sic)

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugno el fallo, alegando que el juez de primera instancia desconoció que se encontraba configurada la carencia de objeto por hecho superado.

Consideran que la decisión no corresponde a la realidad y que se omitió realizar la validación correspondiente, que hubiera permitido concluir que, en efecto, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., había dado respuesta a la petición formulada 6 de mayo de 2023, y que la misma había sido recibida por la accionante tanto de manera electrónica, con anterioridad a la sentencia cuya impugnación se pretende, como consta en certificación electrónica proveniente de la empresa de servicio postal andes

que acredita que efectivamente el día 15/06/2023 fue recibido el escrito de contestación al Derecho de Petición SDM: 202342105218361 del 14/06/2023 junto a las documentales en el buzón electrónico Entidades+ld-227360@juzto.co y juzgados+LD-257097@juzto.co, soportes que dan cuenta del cumplimiento del fallo que nos concita y echado de menos por esa Agencia Judicial.

En colofón, solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos la accionante, además arguyó que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto.

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, la accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo a la petición, recibida por esa entidad en el 6 de mayo de 2023, a través del correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, recibido por la Entidad, en virtud del cual requirió: *“i) Expídase a mi favor copia DIGITAL de todo el expediente de contravencional. ii) Se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.”* (Sic)

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado, es importante advertir que, si bien es cierto, la entidad accionada manifestó y demostró haber emitido respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la petición radicada bajo el consecutivo SDM: 202361202075852 de 6 de mayo de 2023, mediante oficio de salida No. 202342105218361 del 14 de

junio de 2023, enviado a las direcciones de correo electrónico indicadas por la petente en misma data, no menos cierto que, no se acreditó que la respuesta en mención, se puso en conocimiento de la actora, perdiendo el requisito de publicidad que le asiste a la respuesta, pues no basta con la comunicación que resuelve la petición si esta no se ha puesto en manos de quien lo solicita.

De ahí que, acertada resultó la decisión del **a-quo** en su momento, al considerar que, dado que la accionada no acreditó que la respuesta en mención, se puso en conocimiento del petente, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Ahora bien, frente a los argumentos de la entidad accionada en su impugnación, se le pone de presente que, no es un deber de la entidad judicial confirmar el dicho de la accionada cuando expone sus descargos, pues, es lógico que, si el derecho vulnerado es la falta de respuesta ante un derecho de petición, deba acreditar fehacientemente su dicho; más aún si su defensa se basa en la contestación de la petición y el enteramiento del usuario. Por consiguiente, lo pertinente es acreditar que se dio solución o respuesta de fondo a los requerimientos del actor.

Por último, si en este momento la entidad accionada pretende acreditar el cumplimiento del fallo, ello deberá hacerlo ante el juez de instancia quien es el encargado de verificar tal situación, y no ante este Despacho.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

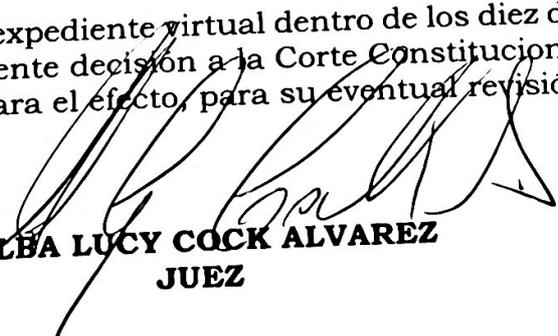
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Acuerdo PCSJA-18-11127), de fecha 22 de junio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Página 5 de 5

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00348 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana MARTHA CECILIA CORTES MOYA, identificada con C.C. N° 21.058.268 expedida en Ubaté -Cundinamarca-, en contra de la FIDUPREVISORA S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. Vincúlese oficiosamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

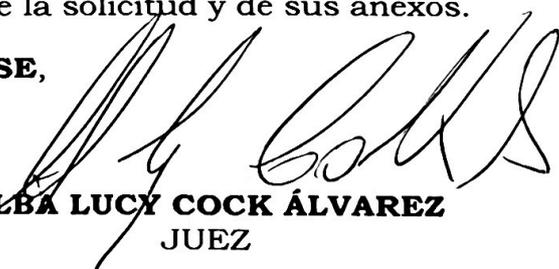
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ocho de agosto de dos mil veintitrés

Prueba Extraprocesal – Exhibición de Documentos No. 110013103-021-
2023-00013-00 (Dg)

El Despacho accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 9 de agosto del corriente, presentada por la parte convocada, dado que como se expuso se encuentran recopilando toda la información y documentación indispensable para atender la prueba extraprocesal.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia respectiva, el Despacho **señala la hora de las 3:00 PM del día DOCE (12), del mes de OCTUBRE del año 2023**, la cual se llevará a cabo de manera presencial, por lo que deberán estar atentos a la sala que para la fecha sea asignada.

Ahora bien, respecto a los documentos que se van a exhibir deberán ser presentados en original y copia para su respectiva autenticación al momento de la audiencia; así mismo, en forma digital para la debida incorporación al proceso.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co y dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R